

Exp.: 07-OPEN-00031.1/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 19/01/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, ejerce el derecho de acceso a la información pública respecto de los extremos que se indican. La solicitud se formula en términos de datos agregados y/o documentos normativos, solicitando, en su caso, acceso parcial y disociación de datos personales.

ACCESO A HISTORIA CLÍNICA DE MENORES POR PROGENITORES (últimos 5 años)

- 1.1. *Nº total de solicitudes presentadas por progenitores con patria potestad no limitada para acceder a la historia clínica de sus hijos/as menores.*
- 1.2. *Nº de solicitudes denegadas, con distribución por:*
 - a) *motivo jurídico invocado (artículos y norma aplicada)*
 - b) *denegación total o parcial.*
- 1.3. *Copia de protocolos/instrucciones vigentes (SERMAS y de cada hospital) sobre:*
 - a) *acceso de progenitores a historia clínica de menores;*
 - b) *verificación de patria potestad y gestión del desacuerdo parental.*
- 1.4. *Nº de reclamaciones/quejas y resoluciones internas o del órgano de transparencia sobre estas denegaciones.*

OBSERVACIÓN: Esta parte conoce directamente dos casos —Hospital Universitario de Torrejón y Hospital Universitario Ramón y Cajal— en los que se ha denegado el acceso a información clínica relacionada con la administración de medicación antipsicótica en menores. De acuerdo con los estándares internacionales, la falta de consentimiento informado y de documentación adecuada puede encuadrar estas prácticas dentro del marco de tortura o malos tratos en entornos sanitarios, por lo que la transparencia, la trazabilidad y la adecuada fundamentación resultan ineludibles. Esta solicitud —y, en su caso, la ausencia de información— se integrará en un dossier para la revisión de la actuación de la sanidad española y madrileña en materia de protección de menores, con previsión de difusión internacional; se solicita, por tanto, especial rigor, decoro y corrección institucional en la respuesta. Asimismo, en comunicaciones anteriores

se remitió información que resultó errónea (se afirmó que no existían recetas cuando consta al menos una receta pública de la profesional referida).

La solicitud se alinea con los estándares sobre consentimiento informado y control de prácticas en entornos sanitarios (Informe del Relator Especial de la ONU sobre tortura, A/HRC/22/53, 2013) y con los derechos de acceso y consentimiento de la Ley 41/2002 "

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 c. *"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración."*

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General Asistencial (SERMAS)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por no disponer de la misma, ya que para obtener esta información habría que realizar una tarea de reelaboración, haciendo uso de distintas fuentes de información de todos los centros sanitarios, dedicando medios materiales y humanos para obtener una información que no está disponible en esta Dirección General Asistencial.

El artículo 18 de la Ley de Autonomía del Paciente: Derechos de acceso a la historia clínica, establece que:

"1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.

El Código Civil, en su artículo 154 dispone que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos. De acuerdo a su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental

El criterio de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es que este artículo del Código Civil habilita la cesión de la información sanitaria a quienes ostentan la patria potestad, ya que disponer de información sanitaria de los hijos menores de edad es fundamental para poder velar adecuadamente por la salud de los mismos.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales tienen carácter de derechos personalísimos por lo que deben ser ejercidos por el afectado, si bien al tratarse de menores lo solicitarán en su nombre, sus representantes legales (padres que ostentan la Patria Potestad o tutores, con independencia de quien ostente la guardia y custodia), en cuyo caso, será necesario acreditar, además de su identidad, su condición de representante legal.

Los documentos idóneos y suficientes de acreditación de la representación legal de los progenitores ante los Servicios Sanitarios son el Libro de Familia o el certificado del Registro Civil, sin perjuicio de que podrá admitirse cualquier otro medio admitido en derecho, como pudiera ser la sentencia de separación de los padres, donde conste la decisión judicial sobre la Patria Potestad.

Analizada la normativa relacionada con este concreto aspecto, se concluye que el Libro de Familia o la certificación del Registro Civil del libro de familia o el registro individual digital constituyen documentos idóneos y suficientes de acreditación de la representación de los padres, sin perjuicio de que ésta pueda documentarse por cualquier otro medio admitido en derecho.

Los motivos generales de denegación de acceso a la Historia Clínica de un menor son: falta de acreditación de la identidad del interesado, falta de acreditación de la representación o autorización y solicitud por un tercero, fuera de los casos previstos en la ley.

Elaborar un informe con el listado del número de solicitudes de acceso a Historia Clínica en cada centro sanitario, desagregando las correspondientes a menores, las denegadas, y los motivos en cada caso, requiere una tarea de reelaboración, solicitando la información a cada centro sanitario que tendrían que dedicar medios técnicos y humanos para obtener un informe a instancia de un particular.

Por otra parte, en cuanto al número reclamaciones, se codifican como "Dificultad en el acceso a la Historia Clínica", que comprende un abanico de circunstancias, pero en el registro no existe el nivel de desagregación de menores, ni los motivos concretos, por lo que no se puede proporcionar la información.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública "los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones".

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe "ad hoc" por un órgano público a instancia de un particular.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: QUINTANA MORGADO ALMUDENA
Fecha: 2026.03.23 11:57

Fdo. Almudena Quintana Morgado